

Expediente N° 12/2023
Resolución N.º 145/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: Áridos Muxara, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Nucia

VISTA la reclamación número **12/2023**, interpuesta por la mercantil Áridos Muxara, S.L., formulada contra el Ayuntamiento de La Nucia y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 12 de enero de 2023 la mercantil Áridos Muxara S.L. presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/187870. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de La Nucia a una solicitud de acceso a información presentada el 31 de octubre de 2022, con número de registro 2022-ERE-5045, en la que pedía información sobre los expedientes nº 2/1971 y 591/1971.

Concretamente solicitaba que se expida y facilite a la mercantil compareciente copia certificada por persona competente:

1.- De los Expedientes Administrativos del Excmo. Ayuntamiento de La Nucia nº 2/1971 y 591/1971, así como del Expediente Administrativo tramitado con ocasión del Contrato para la explotación de la cantera de fecha 01/10/1970, incluyendo la totalidad de los documentos literarios y gráficos que los conformen, entre otros, el Proyecto de enero de 1971 completo (incluso planos), el Proyecto de mayo de 1971 (incluso contratos de propiedad y arrendamiento y planos), el croquis y demás documentación adjunta al escrito presentado en fecha 27/05/1971 (Registro de entrada nº 508), las Resoluciones de Alcaldía de fechas 25/08/1970 y 05/06/1971, el acuerdo municipal de fecha 14/09/1970 y el Decreto de Alcaldía de fecha 16/09/1970 a los que se refiere la Resolución del Secretario Municipal de 16/09/1970, y el Decreto de la Alcaldía de concesión de licencia de actividad a que se refiere la Resolución del Secretario Municipal de 30/12/1971.

2.- Del Acta, Informe, Reseña o cualquier otro documento administrativo que haya dado lugar o guarde relación con la visita efectuada por el Ilmo. Sr. alcalde y otras tres personas a la cantera titularidad de la compareciente alrededor de las 14:00 horas del día 12/08/2021.

3.- Plan de inspección ambiental que incluya la cantera explotada por ÁRIDOS MUXARA, S.L., así como el correspondiente programa de inspección medioambiental.

Y urgentemente acuerde la suspensión del plazo que se ha establecido en la comunicación del concejal de Urbanismo de 13/10/2022 para cumplir los requerimientos efectuados hasta que tales documentos sean entregados a la compareciente.

A dicha solicitud el Ayuntamiento de La Nucia responde mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2022, notificado a la mercantil reclamante el día 12 de diciembre de 2022 con número de registro de salida 2022-S-RE-7212, y en el que, entre otros pronunciamientos, se acuerda *“denegar la petición formulada por Áridos Muxara, S.L. en su escrito de fecha 31 de octubre de 2022”*, todo ello por entender que *“nos encontramos ante una petición de acceso a documentación de carácter abusivo y por lo tanto no justificada por la finalidad que la Ley otorga al derecho de acceso a la documentación [...] El requerimiento que notificó el Ayuntamiento a ÁRIDOS MUXARA S.L. venía referido a un documento concreto que se tiene o no se tiene, para cuyo cumplimiento no se requiere de la información y documentación a la que se solicita acceder.*

Es más, la petición de acceso a documentación que se formula tiene un evidente carácter extravagante al objeto y fines de aquel requerimiento, pues los documentos solicitados en nada pueden alterar la existencia o inexistencia del documento requerido, siendo evidente que lo que se pretende es complicar en exceso el funcionamiento del Ayuntamiento.”

Todo ello se produce *“en el contexto del cumplimiento de un requerimiento efectuado por el Ayuntamiento a la empresa de que, conforme a lo dispuesto en el art. 5.e) y 16 de la Ley 6/2014 de 25 de julio, de Prevención de Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana, que establecen la obligación de todos los titulares de actividad incluidas en el ámbito de aplicación de esa Ley, sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas, concesiones u otro régimen establecido por la normativa específica que les sea de aplicación, de comunicar la transmisión de titularidad, la aportación de la comunicación del cambio de titularidad de la Licencia Ambiental de la Planta de Triturado y Clasificación de áridos cuya ubicación es Partida Serreta Polígono N° 7-Parcela N° 75 ante este Ayuntamiento, justificando la adecuación de lo actualmente existente en la ubicación indicada al proyecto presentado en 1971.*

Tratándose de una petición tan concreta y de una petición de acceso a documentos tan extensa, sin guardar relación ninguna de esos documentos con el objeto del requerimiento que el interesado tiene que cumplir, lo primero que tenemos que analizar es si nos encontramos ante una petición de acceso a documentación de carácter abusivo y por lo tanto no justificada por la finalidad que la Ley otorga al derecho de acceso a la documentación en el art, 53.1.a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Nucia por vía telemática, instándole con fecha de 1 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de La Nucia.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Nucia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la mercantil Áridos Muxara S.L. a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - En el caso presente hay una petición de información que el mismo reclamante vincula con el cumplimiento de un requerimiento que le hace el Ayuntamiento. Y el Ayuntamiento considera abusiva la solicitud de información, precisamente, por cuanto no hay conexión entre la información solicitada y el cumplimiento de su requerimiento.

Así, afirma el Ayuntamiento que “El requerimiento que notificó el Ayuntamiento a ÁRIDOS MUXARA S.L. venía referido a un documento concreto que se tiene o no se tiene, para cuyo cumplimiento no se requiere de la información y documentación a la que se solicita acceder.” Considera que la petición “tiene un evidente carácter extravagante al objeto y fines de aquel requerimiento, pues los documentos solicitados en nada pueden alterar la existencia o

inexistencia del documento requerido, siendo evidente que lo que se pretende es complicar en exceso el funcionamiento del Ayuntamiento”.

En este punto, el Ayuntamiento apunta que lo que se había requerido a la entidad era cumplir la obligación “de comunicar la transmisión de titularidad, la aportación de la comunicación del cambio de titularidad de la Licencia Ambiental de la Planta de Triturado y Clasificación de áridos cuya ubicación es Partida Serreta Polígono N° 7-Parcela N° 75 ante este Ayuntamiento, *justificando la adecuación de lo actualmente existente en la ubicación indicada al proyecto presentado en 1971*” (la cursiva es propia).

Pues bien, según la propia empresa y a los efectos de poder cumplir con tal obligación, se solicita:

1.- De los Expedientes Administrativos del Excmo. Ayuntamiento de La Nucia nº 2/1971 y 591/1971, así como del Expediente Administrativo tramitado con ocasión del Contrato para la explotación de la cantera de fecha 01/10/1970, incluyendo la totalidad de los documentos literarios y gráficos que los conformen, entre otros, el Proyecto de enero de 1971. completo (incluso planos), el Proyecto de mayo de 1971 (incluso contratos de propiedad y arrendamiento y planos), el croquis y demás documentación adjunta al escrito presentado en fecha 27/05/1971 (Registro de entrada nº 508), las Resoluciones de Alcaldía de fechas 25/08/1970 y 05/06/1971, el acuerdo municipal de fecha 14/09/1970 y el Decreto de Alcaldía de fecha 16/09/1970 a los que se refiere la Resolución del Secretario Municipal de 16/09/1970, y el Decreto de la Alcaldía de concesión de licencia de actividad a que se refiere la Resolución del Secretario Municipal de 30/12/1971.

Nótese de nuevo que el Ayuntamiento le solicita justificar “la adecuación de lo actualmente existente en la ubicación indicada al proyecto presentado en 1971.” Así las cosas, pese a que este Consejo no tenga -ni precise- el conocimiento de contexto jurídico completo y del expediente del que se trata, es difícil considerar abusivo que el ahora reclamante solicite información concreta para poder conocer la ubicación del proyecto que se presentó en 1971. Así, solicita dos proyectos de 1971, croquis, resoluciones de concesión de actividad. Es muy razonable que ello pueda ser necesario para poder justificar la adecuación de lo existente en la ubicación del proyecto de 1971. Cuestión diferente es que sólo se hubiera solicitado el documento de transmisión de titularidad, que no es el caso. De este modo, procede desestimar la alegación de inadmisión por abusiva con relación a la desconexión de la petición de información con el interés del solicitante de la misma.

Séptimo. - Sobre la base de lo anterior, no se han alegado por el Ayuntamiento, por ejemplo, dificultades que pueda haber con respecto de la información solicitada, por su antigüedad, soporte documental y almacenamiento, porque su localización y facilitación genere una carga de trabajo o de gestión de información que lleve a ser desproporcionado y, en su caso, desconectado de las finalidades de la ley. Bien podría haberlo hecho. Por el contrario, se trata de una solicitud de información en principio concreta y delimitada que bien puede llevar a reconocer el acceso a la documentación solicitado. Además, la información solicitada queda en el ámbito de medio ambiente y al urbanismo lo cual facilita más si cabe el reconocimiento del acceso a la misma que es lo que procede reconocer. De igual modo y en principio, no parece que puedan oponerse motivos en razón de la existencia de datos personales, así como otros motivos del artículo 14 Ley 19/2013 que llevaran a limitar el acceso que hay que facilitar. Asimismo, y para el caso de haber datos personales identificativos en la información solicitada, dado el transcurso del tiempo habido desde 1971, más de 50 años, tan siquiera cabe exigir una labor de localización y anonimización de los mismos. No en vano, es bien posible que, por dicho transcurso de tiempo, ni siquiera se traten ya de datos personales.

Octavo. - La reclamante solicita como segundo punto:

“2.- Del Acta, Informe, Reseña o cualquier otro documento administrativo que haya dado lugar o guarde relación con la visita efectuada por el Ilmo. Sr. alcalde y otras tres personas a la cantera titularidad de la compareciente alrededor de las 14:00 horas del día 12/08/2021.”

Pues bien, en este caso, se trata de una solicitud de información sobre la que no se conoce alegación en contra por parte del Ayuntamiento. Es más, respecto de esta información, destaca la condición de interesada de la mercantil reclamante, dado que se trata de actuaciones sobre la entidad y en el local de la misma, actuaciones muy posiblemente con incidencia jurídica en los procedimientos en marcha por el Ayuntamiento, e incluso vinculada al procedimiento respecto del que se le requiere a la entidad para que aporte determinada documentación. Y en este sentido, sobre la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

En todo caso, el Ayuntamiento no ha aducido motivos del artículo 14 Ley 19/2013 con relación a esta información solicitada, dado que dicha información podría formar parte de actuaciones en el ámbito de un procedimiento abierto, quizá cabría alegar “un perjuicio para: [...] e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. [...] g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.” No obstante, no lo ha hecho. En consecuencia, procede también reconocer el acceso a la información solicitada, de existir la misma. En el caso de no existir, habrá de afirmarse expresamente su inexistencia.

Noveno. – Finalmente, y lo que al tercer apartado de su solicitud se refiere, “3.- Plan de inspección ambiental que incluya la cantera explotada por ÁRIDOS MUXARA, S.L., así como el correspondiente programa de inspección medioambiental”, aunque su elaboración pueda ser de competencia autonómica, y dado que no se vislumbra la existencia de causa alguna de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, o límites de los artículos 14 y 15, deberá también en este caso estimarse la reclamación, por lo que si el Ayuntamiento dispone de dicha información deberá facilitársela al reclamante, manifestando expresamente su inexistencia, en caso de que no exista o no disponga de ella.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación número 12/2023, interpuesta por la mercantil Áridos Muxara, S.L., formulada contra el Ayuntamiento de La Nucia y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada en los términos de los FFJJ 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a facilitar al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, la información solicitada, debiendo manifestar expresamente su inexistencia, en caso de que no tenga dicha información.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho